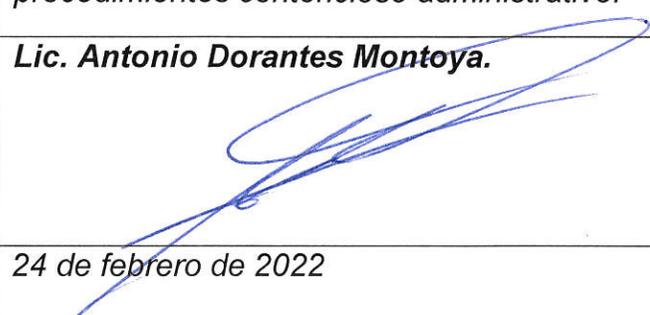




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 145/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Versión Integra.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022

TOCA: 145/2021

EXPEDIENTE: 420/2020/4^a-III

REVISIONISTA: BBVA Bancomer,
Institución de Banca Múltiple, Grupo
Financiero BBVA (parte actora)

MAGISTRADO PONENTE: Pedro
José María García Montañez

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Lilian Marisol Domínguez
Gómez

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**

Resolución de la Sala Superior en la que se determina **revocar** la sentencia del veintidós de marzo de dos mil veintiuno en la que se resolvió decretar el sobreseimiento en el juicio.

RESULTANDOS

1. Antecedentes del caso

Del juicio contencioso administrativo. Por conducto de su apoderada general para pleitos y cobranzas, BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA (en adelante la parte actora) manifestó a este Tribunal que el quince de junio de dos mil veinte el encargado del Grupo de Sanidad Sanitaria del Ayuntamiento de Acayucan, estado de Veracruz (en lo sucesivo la autoridad demandada) emitió el oficio sin número mediante el cual le impuso una multa consistente en la entrega de cinco mil cubrebocas, el cual le fue notificado en la misma fecha sin que se haya elaborado constancia de notificación.

Inconforme con lo anterior, el veintinueve de julio de dos mil veinte promovió un juicio contencioso administrativo en contra de la multa impuesta en el que se tuvo como autoridad demandada al encargado del Grupo de Sanidad Sanitaria del Ayuntamiento de Acayucan.

Una vez agotada su instrucción, el veintidós de marzo de dos mil veintiuno la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal emitió sentencia en la que decretó el sobreseimiento en el juicio al considerar que la parte actora consintió el acto impugnado y que éste no podía surtir efecto alguno por haber dejado de existir su objeto y materia, ya que fue clausurado el establecimiento de la parte actora y ésta promovió un juicio de amparo indirecto en su contra el que le fue negada la suspensión de esa clausura.

Del recurso de revisión. En desacuerdo con la sentencia, la parte actora interpuso el recurso de revisión a través del escrito recibido el nueve de abril de dos mil veintiuno, el cual fue admitido mediante acuerdo del veintitrés del mismo mes y año en el que, además, fue informado a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento de este asunto.

Respecto del recurso de revisión interpuesto la autoridad no ejerció su derecho de alegar lo que a su interés conviniera, por lo que el siete de junio de dos mil veintiuno se le tuvo por perdido ese derecho.

En esa misma fecha se ordenó turnar el asunto a la ponencia del magistrado Pedro José María García Montañez para elaborar el proyecto de resolución, el que una vez sometido a votación constituye la resolución del asunto en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones planteadas en el recurso de revisión

A continuación se sintetizan los agravios expuestos por la parte actora y recurrente en la medida necesaria para la resolución que se emite.

Primero. La sentencia vulnera lo dispuesto en los artículos 337 y 340 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (en adelante Código) puesto que se omitió resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en el cual la Sala Unitaria tuvo por precluido su derecho a ampliar la demanda, recurso que no fue resuelto ni mencionado en la sentencia.

Segundo. La Sala Unitaria dejó de observar que el acto impugnado consistió en el oficio sin número del quince de junio de dos mil veinte, el cual no fue consentido porque sí se interpuso la demanda en tiempo y forma.

Al respecto, la Sala Unitaria no expresó los motivos y fundamentos legales por los que consideró que la parte actora consintió el acto impugnado, pues aun cuando señaló que presentó una demanda de amparo ello no significa que lo haya consentido.

Tercero. La Sala Unitaria sostuvo que la parte actora consintió la prueba ofrecida por la autoridad demandada consistente en los tres comunicados emitidos por ella, de los que se dijo que no fueron impugnados al no haber ampliado la demanda en tiempo y forma. Sin embargo, se incurrió en una falsedad porque sí se amplió la demanda.

Además, la Sala Unitaria refirió que la ampliación de demanda no cumplió con el último párrafo del artículo 298 del Código, pero no precisó cuál fue la omisión en la que se incurrió respecto de todos los requisitos señalados en ese párrafo, lo cual implica que apreció de forma equivocada los hechos y dictó una sentencia indebidamente fundada y motivada.

Por último, la Sala Unitaria omitió expresar las circunstancias especiales, causas inmediatas o razones particulares por las que consideró que con lo manifestado en la ampliación de demanda no se desvirtuaban las pruebas ofrecidas por la autoridad.

Cuarto. La sentencia fue dictada con una apreciación equivocada de los hechos y del acto impugnado, ya que se sostuvo que fue consentido y que dejó de tener efectos, pero no se expresaron los motivos de esa consideración.

La Sala Unitaria solamente se ocupó de las pruebas aportadas por la autoridad, pero omitió resolver sobre el acto impugnado en la demanda. Con base en esas pruebas, la Sala Unitaria señaló que se habían consentido los tres comunicados del tres y veinte de abril, así como del

ocho de junio de dos mil veinte, pero esos actos no eran el acto impugnado por la parte actora.

Además, en tales comunicados no se acredita que hayan sido notificados a la parte actora, de hecho no fueron entregados, aunado a que el comunicado del ocho de junio de dos mil veinte fue entregado a una institución bancaria diferente a la parte actora.

En ese sentido, se precisa que la parte actora impugnó el oficio del quince de junio de dos mil veinte y éste no se acreditó que haya dejado de existir, ya que los actos que dejaron de existir fueron los presentados por la autoridad con su contestación, los cuales son diferentes al que fue impugnado.

Quinto. La Sala Unitaria dictó una sentencia sin haber adecuado la hipótesis normativa aplicada (artículo 289, fracción XII del Código) puesto que señaló que el acto fue consentido, pero en la fracción aplicada no está previsto el consentimiento del acto como una causa de sobreseimiento.

Además, la Sala Unitaria señaló que el acto impugnado dejó de tener materia, pero solo se pronunció sobre los tres comunicados que la autoridad aportó como prueba, que no fueron notificados a la parte actora y que son actos diferentes al impugnado.

Respecto del acto impugnado, no se acreditó que haya dejado de tener materia puesto que no se expresaron los fundamentos y motivos para ello.

De los argumentos anteriores se fijan como cuestiones a resolver las siguientes:

- Determinar si el acto impugnado fue consentido y si dejó de surtir efectos por haber dejado de existir su objeto y materia y, con base en ello, si fue correcto el sobreseimiento decretado.

CONSIDERANDOS

I. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver este recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia

El recurso de revisión resulta procedente debido a que se satisfacen los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción I y 345 al plantearse por la parte actora en el juicio de origen, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto en contra de la sentencia con la que se decretó el sobreseimiento en el juicio.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso

Del estudio de los agravios planteados se desprende que los señalados como segundo, cuarto y quinto son **fundados** y **suficientes** para revocar el sentido de la sentencia tal como se explica enseguida.

3.1. El acto impugnado no fue consentido y no dejó de surtir efectos porque no dejaron de existir su objeto y materia. En consecuencia, fue incorrecto el sobreseimiento decretado.

Son **fundados** los agravios segundo, cuarto y quinto en los que la parte recurrente argumentó esencialmente que, contrario a lo determinado en la sentencia, el acto impugnado no fue ni consentido, ni dejó de surtir efectos, que el haber promovido un juicio de amparo no actualiza ese supuesto y que no fue demostrado que le hayan sido entregados los tres comunicados en los que se basó su consideración la Sala Unitaria.

En efecto, en la sentencia que se revisa la Sala Unitaria consideró que:

“De las pruebas que anteceden, se destaca el Comunicado Oficial (...) emitido en fecha ocho de junio de dos mil veinte (...). Comunicado que correlacionado con la prueba aludida previamente con el inciso “b)” a cargo de la demandada, conlleva a presumir humanamente con base a lo previsto en el artículo 99 y 112 del Código de la materia que en la especie viene siendo aplicable, que la aquí actora, consintió el acto que en vía del presente juicio ahora viene impugnando, de acuerdo a los motivos expuestos en vía de contestación de demanda por la autoridad demandada; dado que de la misma prueba en cuestión se desprende que a través de su apoderada legal (...) la actora demandó en fecha diez de julio de dos mil veinte en vía de juicio de amparo número 418/2020 ante el Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, el amparo y protección de la justicia de la unión (...): *“la suspensión provisional impuesta por el personal del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, al colocar un sello de clausura en el establecimiento mercantil que ocupa el banco BBVA Bancomer, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple (...)”*, respecto a la cual le fuera negada en definitiva, mediante resolución de fecha tres de agosto de dos mil veinte.” [Transcripción de la sentencia]

“En ese contexto, esta resolutora advierte actualizarse en la especie, la hipótesis prevista como Causal de Improcedencia en la fracción XII del artículo 289 del Código (...), dado que el acto impugnado no puede surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto y materia del mismo; por lo que en consecuencia, acorde a lo previsto por la fracción II del diverso numeral 290 del Código que se invoca, SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO, sin entrar al fondo del estudio de la cuestión planteada.” [Transcripción de la sentencia]

De tales manifestaciones es posible observar que la Sala Unitaria consideró actualizadas de manera simultánea dos causas de improcedencia del juicio: el consentimiento del acto, por un lado y la imposibilidad de surtir efectos, por otro.

Respecto de la segunda, se advierte que ciertamente la Sala Unitaria no expuso las razones por las que concluyó que el objeto y materia del acto

impugnado habían dejado de existir de tal forma que no podría surtir ningún efecto, y dado que la Sala Superior no advierte de oficio motivo alguno para sostener tal conclusión se desestima sin más.

Ahora, respecto de la conclusión relativa al consentimiento del acto se observa que la Sala Unitaria hizo suyos los argumentos propuestos por la autoridad demandada en su contestación, los cuales son los siguientes:

“(...) se advierte que la parte demandada dentro del mismo, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, efectúa como manifestación respecto al acto impugnado el que se trata de un: “hecho consumado y hasta consentido, toda vez que la parte actora, dio cumplimiento a la sanción accesoria, en caso de no cumplir con la sanción principal, como fue la suspensión provisional por tres días de sus actividades bancarias”.

Señala también en el cuerpo de dicha contestación efectuada en lo que interesa, que la actora *“se contradice, porque el escrito impugnado señala que en caso de no cumplir con la multa de otorgar cinco mil cubre bocas por no cumplir con las medidas sanitarias para evitar el conta[g]io del virus SARS-COV2, en un lapso de 24 horas, se le suspendería provisionalmente sus actividades propias, lo cual sucedió, sin protesta alguna, por lo que estamos hablando de actos consentidos por la hoy actora”.*

Precisa además, *“que la parte actora promovió un amparo indirecto, contra la suspensión de actividades, misma que recayó con el Núm. 418/2020 del Juzgado Decimocuarto de Distrito, con sede en la ciudad de Coatzacoalcos, Ver, en el cual le fue negado la suspensión definitiva”.* [Transcripción de la sentencia]

Sin que la Sala Unitaria haya profundizado en las razones por las que se consideró que tales argumentos eran fundados, la Sala Superior considera que ninguna de tales manifestaciones son válidas.

Es así porque el acto impugnado no fue consentido ni expresa ni tácitamente, ya que además de no existir alguna manifestación indubitable hecha por la parte actora en la que exprese conformidad con el oficio del quince de junio de dos mil veinte, lo impugnó en tiempo y forma en la vía contenciosa administrativa judicial. Tampoco puede considerarse consumado puesto que no existe constancia de que la sanción consistente en cinco mil cubrebocas haya sido ejecutada y, aunque lo haya sido, ello no implica necesariamente que el acto no pueda ser juzgado en su objeto, pues incluso entregados los cubrebocas todavía podría analizarse la legalidad de haber impuesto la sanción.

Por su parte, lo dicho en relación con que la parte actora dio cumplimiento a la “sanción accesoria” prevista en caso de no cumplir con la “sanción principal”, así como que en el acto impugnado se señalaba que en caso de no cumplir con la multa de otorgar cinco mil cubrebocas se le suspenderían provisionalmente sus actividades y que ello ocurrió sin protesta alguna de la parte actora, son manifestaciones que parten de premisas falsas y que no debieron ser tomadas en cuenta por la Sala Unitaria.

Lo anterior porque en el acto impugnado no se previó una sanción “principal” y una “accesoria”, ni tampoco se estableció que de no cumplir con la entrega de cinco mil cubrebocas se suspenderían provisionalmente las actividades de la parte actora, lo que se dispuso fue lo siguiente:

“Que derivado de los informes de los recorridos de verificación del grupo de Seguridad Sanitaria, y habiendo [detectado] de ma[n]era reiterada la omisión de las medidas de prevención para el contagio provocado por el virus SARS-COV2 (COVID 19) por parte de su representada banco BBVA, esta autoridad determina imponer una sanción consistente en 5000.00 cubre bocas, mismo[s] que deberán ser cubierto[s] dentro de la[s] 24 horas siguientes a la notificación de la presente; debiendo reiterar que en caso de ser reincidente se pr[o]cederá con la suspensión provisional de sus instalaciones.”[Transcripción del acto impugnado en el juicio de origen]

Como puede verse, no hay una sanción principal y una accesoria, sino dos sanciones independientes para supuestos diferentes: al haber omitido las medidas de prevención se estableció una sanción consistente en la entrega de cinco mil cubrebocas, para el caso de reincidir en la omisión de medidas de prevención se dispuso una sanción consistente en la suspensión provisional.

Así también, puede observarse que no se estableció medida alguna para el caso de no cumplir con la entrega de cinco mil cubrebocas, y que la sanción consistente en la suspensión provisional de actividades fue prevista para el caso de reincidir en la omisión de medidas de contagio, esto es, una hipótesis diferente.

Luego, aquellas premisas según las cuales la autoridad estimó consentido y consumado el acto en realidad no se desprenden del acto impugnado, por lo que no debieron ser consideradas ni retomadas por la Sala Unitaria.

Finalmente, lo expresado en torno al juicio de amparo indirecto número 418/2020 del índice del Juzgado Decimocuarto de Distrito con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, tampoco puede servir de base para considerar consentido el oficio del quince de junio de dos mil veinte porque lo impugnado en aquel juicio se trata de un acto distinto, a saber, la suspensión de actividades.

En tales condiciones, son incorrectos los motivos asumidos por la Sala Unitaria para decretar el sobreseimiento en el juicio y, dado que la Sala Superior no advierte algún otro, con fundamento en el artículo 347, fracción I del Código se revoca la sentencia para decidir la cuestión planteada en el juicio de origen.

Debido a esta conclusión, se prescinde del estudio de los restantes agravios del recurso de revisión.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas en el juicio

En su demanda, la parte actora expuso tres conceptos de impugnación en los que argumentó, esencialmente, lo siguiente:

- a) La autoridad vulnera lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracciones I y II del Código porque no demostró su existencia legal y su competencia material.

Es así porque en el acto impugnado no se expresaron los preceptos legales que faculden a la autoridad para multar a la parte actora, aunado a que tampoco se expresaron los fundamentos legales por los cuales se acredite la legal existencia de la autoridad, es decir, del encargado del Grupo de Sanidad Sanitaria del Ayuntamiento Constitucional de Acayucan.

- b) El acto impugnado se emitió sin señalar el fundamento legal que prevea la facultad de imponer una multa consistente en la entrega de cinco mil cubrebocas, ni los preceptos que acrediten la procedencia de la imposición de la multa sin haber realizado un procedimiento administrativo previo.
- c) En el acto impugnado no se demostró el motivo que allí se adujo, ya que no se identificó cuándo fueron los recorridos realizados, ni los hechos observados en ellos para poder demostrar y afirmar que no se dio cumplimiento a las medidas para evitar la propagación del virus SARS-COV2, máxime cuando no se elaboró alguna acta de visita o verificación conforme al Reglamento correspondiente.

Por su parte, la autoridad demandada contestó, en síntesis, que:

- a) La autoridad tiene su génesis en los acuerdos que tomó el Ayuntamiento de Acayucan mediante sesión de cabildo, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
- b) La multa tenía como vigencia para su cumplimiento veinticuatro horas y, en caso de no cumplirse, se procedería a la suspensión provisional de actividades, la cual se realizó el ocho de julio, situación que la parte actora consintió y cumplió sin mayor problema. Además, la parte actora promovió un amparo indirecto contra la suspensión de actividades, en el cual le fue negada la suspensión definitiva.

c) Los extremos del acto impugnado y de los recorridos son públicos, pues a través de la prensa escrita y medios diversos se publicitó que los recorridos son los días lunes, miércoles y viernes de cada semana.

De lo anterior, se observa que es **fundado y suficiente** el primero de los argumentos de la parte actora para desvirtuar la legalidad del acto impugnado.

Es así porque efectivamente en el oficio del quince de junio de dos mil veinte¹ no se expresaron los fundamentos legales que sustenten la competencia de la autoridad que lo emitió. Para muestra, se transcribe el contenido del primer párrafo de dicho oficio:

“Con motivo de la pandemia COVID-19, y atendiendo las indicaciones de las autoridades de Salud del Orden Federal y Estatal, que declararon el semáforo rojo para el Estado de Veracruz; con fundamento en el artículo 37 fracción I, II, XII, XIII y XIV y artículo 49 fracción IX de la Ley Orgánica (...) del Municipio Libre para Nuestro Estado; comunico a usted: (...).[Transcripción]

Los anteriores fueron los únicos fundamentos legales expresados en el oficio impugnado, los cuales se refieren, el primero², a las atribuciones del síndico y, el segundo³, a las atribuciones de la Comisión de Salud y Asistencia Pública. Sin embargo, quien emitió el oficio cuestionado e impuso la sanción consistente en cinco mil cubrebocas no fue el síndico,

¹ Expediente del juicio de origen, hoja 5.

² Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

XII. Presidir las comisiones que acuerde el Ayuntamiento;

XIII. Asociarse a las Comisiones cuando se trate de asuntos que afecten a todo el Municipio; y

XIV. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.

³ Artículo 49. Son atribuciones de la Comisión de Salud y Asistencia Pública:

IX. Colaborar con las autoridades respectivas para combatir la propagación de las epidemias y plagas.

ni la Comisión de Salud y Asistencia Pública del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, sino que lo emitió quien se ostentó como encargado de Grupo de Sanidad Sanitaria de ese Ayuntamiento.

Tal como se observa de los fundamentos, ninguno de ellos da cuenta de la existencia legal del Grupo de Sanidad Sanitaria, ni de las atribuciones de ese Grupo o de la persona encargada. Incluso, ninguno de los fundamentos citados prevé la facultad de imponer sanciones.

Al respecto, no pasa inadvertida la manifestación de la autoridad demandada en su contestación relativa a que su existencia y competencia tiene origen en los acuerdos que tomó el Ayuntamiento de Acayucan mediante sesión de cabildo, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. No obstante, tal fundamento no fue citado en el oficio impugnado, así como tampoco lo fueron los acuerdos de Cabildo que refirió, de modo que no pueden servir de base para juzgar su legalidad.

Así, dado que la competencia de la autoridad no se encontró debidamente fundamentada lo procedente con fundamento en el artículo 326, fracción IV del Código es declarar la nulidad de la sanción impuesta mediante el oficio del quince de junio de dos mil veinte. Debido a que la irregularidad se encuentra en la competencia de la autoridad, la nulidad debe ser lisa y llana de acuerdo con lo sostenido en la tesis de jurisprudencia siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga

a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

Así, se prescinde del estudio de las restantes cuestiones planteadas puesto que ninguna de ellas produciría un resultado de mayor beneficio.

V. Fallo

Derivado de que algunos de los agravios de la parte recurrente fueron fundados y suficientes para desvirtuar la legalidad del sobreseimiento decretado, lo procedente es revocar la sentencia del veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 347, fracción I del Código se analizaron las cuestiones planteadas en el juicio para decidir en definitiva el asunto. De lo anterior, resultó que uno de los conceptos de impugnación de la parte actora es fundado y suficiente para desvirtuar la legalidad del acto impugnado, por lo que con fundamento en el artículo 326, fracción IV del Código procede declarar su nulidad lisa y llana.

⁴ Registro digital 188431, Tesis 2a./J. 52/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, noviembre de 2001, p. 32.

Por último, con fundamento en el artículo 327 del Código se precisa que es innecesario que la autoridad demandada lleve a cabo acción alguna para restituir a la parte actora en el goce del derecho afectado, ya que su derecho a la seguridad jurídica, concretamente respecto de la garantía de legalidad, ha quedado restituido con esta resolución en la que se declara nulo el acto impugnado, lo que acorde con el artículo 16, segundo párrafo del Código implica que es inválido, no se presume legítimo, ni ejecutable, ni puede ser subsanado.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia del veintidós de marzo de dos mil veintiuno con base en las razones expuestas en esta resolución.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado en el juicio 420/2020/4ª-III de acuerdo con lo expuesto en esta resolución.

Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada según corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de la magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como de los magistrados **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente el último, ante el secretario general de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA** quien autoriza y firma. **DOY FE.**



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

Magistrado

ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el diez de noviembre de dos mil veintiuno en el Toca 145/2021 en la que se resolvió revocar la sentencia del veintidós de marzo de dos mil veintiuno emitida en el juicio 420/2020/4^a-III.